

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Referencia 11001 40 03 057 2023 00346 00 Acción de Tutela instaurada por EDUARDO JOAQUIN RHENALS AVILEZ contra COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. El señor EDUARDO JOAQUIN RHENALS AVILEZ instauró acción de tutela contra la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., manifestando vulneración del derecho fundamental de petición.

2. Como fundamentos de hecho, en esencia, adujo que:

2.1. El 30 de enero de 2022, sufrió un accidente de tránsito al conducir la motocicleta de placa LOL57C.

2.2. El automotor contaba con la póliza SOAT No. AT 80807878-600373633 de la Compañía Mundial de Seguros.

2.3. El actor presento varias lesiones que ha afectado su salud y estabilidad laboral.

2.4. El 27 de enero de 2023, radico derecho de petición ante la entidad cuestionada solicitando el soporte de la transferencia por concepto de incapacidad, dictamen de pérdida de capacidad laboral, el pago de la licencia en la cuenta bancaria del actor, y el giro correspondiente al valor señalado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca. Petición que no ha sido contestado a la fecha de interposición del libelo.

3. Solicita en consecuencia que por esta vía constitucional se protejan el derecho invocado ordenando a COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., “...*que proceda a dar respuesta a la solicitud hecha a través del Derecho De Petición radicado y mencionado en los aspectos facticos de esta acción constitucional...*”.

TRAMITE PROCESAL

1. Admitido el escrito de tutela se ordenó notificar a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa.

2. La COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. manifestó, que mediante comunicado No. GIN-IQ202300005676 se brindó respuesta al accionante, el cual fue notificado al correo electrónico gygasesoriajuridicabogota@gmail.com, según consta en certificado de entrega electrónico No. 30692. Razón por la cual ha de declararse improcedente la queja constitucional por hecho superado.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad, e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo óptimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. El problema jurídico a dilucidar, se circunscribe a verificar si la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., ha vulnerado el derecho fundamental de petición presentado por el señor EDUARDO JOAQUIN RHENALS AVILEZ.

3. Para desatar tal cuestionamiento, considera el Despacho necesario adelantar el estudio del alcance del núcleo esencial del derecho de petición, como una prerrogativa fundamental expresamente consagrada en el artículo 23 de la Carta Política de Colombia. Cabe advertir, que dicho precepto normativo, surge como un mecanismo para obtener una respuesta por parte de una autoridad pública o privada, cuya decisión debe ser de fondo, clara y precisa. Los pronunciamientos tardíos y ambiguos no constituyen una contestación efectiva, ya que lesionan el núcleo esencial de dicho derecho, puesto que no se obtiene una solución a lo peticionado.¹

La Jurisprudencia Constitucional ha identificado, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye: a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares; b) el destinatario tiene la obligación de tramitar y resolver las peticiones incoadas dentro de los términos señalados por la Ley; c) la resolución debe ser clara, precisa y consecuente con las peticiones elevadas, no es admisible las respuestas evasivas; d) el contenido de la respuesta puede ser favorable o desfavorable a lo pedido; y e) se debe notificar la contestación dada, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.²

Ahora bien, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 prevé que las peticiones de orden general deberán resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. De igual forma, la Corte Constitucional en varios pronunciamientos ha precisado que los elementos estructurales del derecho de petición, se limitan a establecer que: (i) toda persona natural y/o jurídica podrá presentar peticiones respetuosas de interés general o particular, (ii) la solicitud podrá realizarse de forma verbal o escrita, y (iii) no se requiere invocar una técnica específica para incoarlo.³

4. La doctrina Constitucional, en punto a la configuración de los elementos facticos que debe demostrarse al incoarse la vulneración al derecho de petición, señaló entre otros en fallo T - 489 de 2011:

“...La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que

¹ Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas

³ “...Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (...) Esta Corporación se ha pronunciado sobre los elementos estructurales que componen el derecho de petición. Particularmente, en la sentencia C-818 de 2011, reiterada por la C-951 de 2014, se refirió a los siguientes elementos: (...) Toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general (...) Tanto las personas naturales como las jurídicas son titulares del derecho fundamental de petición (...) La petición puede ser verbal o escrita (...) La Corte ha señalado que el artículo 23 de la Norma Superior no hace ninguna diferenciación entre las peticiones presentadas de forma verbal y las escritas, en esa medida los dos tipos de solicitudes se encuentran amparadas por el derecho fundamental de petición (...) Las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa (...) Este Tribunal ha establecido que las solicitudes solo tienen el amparo constitucional cuando son presentadas en términos respetuosos. Particularmente la sentencia T-353 de 2000, resaltó el deber de respeto a la autoridad ante la cual se presenta la petición, pues de lo contrario la obligación de responder no nace a la vida jurídica. En este sentido, de forma excepcional es posible rechazar una solicitud que se considere irrespetuosa, sin embargo, esta interpretación es restrictiva, en consideración a que no toda petición puede tacharse de esa manera para sustraerse de la obligación de dar una respuesta de fondo (...) La informalidad de la petición (...) La Corte ha insistido en diferentes oportunidades que el derecho de petición se ejerce a pesar de que las personas no lo digan de forma expresa. En este sentido, si una autoridad exige que se diga específicamente que se presenta una solicitud de petición en ejercicio de este derecho, impone al ciudadano una carga que no se encuentra prevista en la ley ni en la Constitución Política...”. Sentencia 238 de 2018.

respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación...”.

5. En el caso concreto, se evidencia que a través de un profesional del derecho el accionante EDUARDO JOAQUIN RHENALS AVILEZ remitió derecho de petición por vía electrónica el 27 de enero de 2023, solicitándole a la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., que:

“...PRIMERO: Solicito comedidamente que COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A proceda en el término y bajo lo que dispone la Ley; a enviar SOPORTE de transferencia o cheque de la indemnización del amparo por incapacidad permanente, también soportes de dictamen de pérdida de capacidad laboral.

SEGUNDO: Por los hechos manifestados y teniendo en cuenta que la Póliza cumple todos los requisitos legales para ser exigida, SOLICITO COMEDIDAMENTE SE REALICE EL PAGO A MI CUENTA BANCARIA DE AHORROS EN EL BANCO DE BOGOTA NO. 351177746 a través de la modalidad de transferencia dada a la complejidad de reclamar giros, con respecto al \$2.33.310. que fue determinado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca a lo reglado en el Decreto 780 de 2016.

TERCERO: Que la aseguradora COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A emita y entregue copia de la transferencia o consignación realizada, para constatar a que cuenta fecha y hora se realizó el respectivo pago.

PERSONAS PARA RADICAR COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS

NOMBRE	VALOR DE LA LIQUIDACION PARA DICTAMEN	LIQUIDACION CODIGO,DICTAMEN
EDGAR ALEXANDER	\$ 5.193.706	LIQ-202212009175
JIMMY MASTIVEN AVELDAÑO MURCIA	\$ 1.377.922.oo.	GIN-IQ202200009462
DAVID EDUARDO RAMIREZ JIMENEZ	\$ 1.536.150.oo.	GIN-IQ202200005846
EDUARDO JOAQUIN RHENALS AVILEZ	\$1.516.652.oo.	LIQ-202208010439

...”

A su turno, la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. remitió el comunicado No. GIN-IQ202300005676 del 13 de abril de 2023 dirigido al Abogado DARWIN ERICK GONZALEZ HERRERA, quien se identificó como apoderado del actor, bajo los siguientes términos:

“...Seguros Mundial ha recibido su comunicación por medio de la cual solicita el soporte de la transferencia correspondiente al pago de la indemnización por incapacidad permanente de Eduardo Joaquín Rhenals Avilez para informarle lo siguiente:

Para los fines correspondientes y adjunto a esta comunicación se pone en conocimiento el soporte de la transferencia correspondiente al pago de la indemnización por incapacidad permanente de Eduardo Joaquín Rhenals Avilez.

		CARGO A CUENTA DE: MUNDIAL DE SEGUROS S A NIT 8600370136				22/ago/2022	
Nombre Beneficiario	Documento Beneficiario	Cuenta Beneficiario	Banco Destino	Valor	Ciudad	Número Factura	Estado de Transacción
GONZALEZ HERRERA DARWIN ERICK	C 1121859235	AH 0570096470078443	BanDavivienda	\$ 6.775.829,00	PLAZA PRINCIPAL	0000681087	Procesada

...”

6. Pedimentos que fueron atendidos con posterioridad al lapso de tiempo que tiene la encartada para dar contestación, de acuerdo a lo previsto en la Ley 1755 de 2015, aunado a la naturaleza el requerimiento, corresponde a los quince (15) días siguientes a la recepción del competente, es decir, que al momento de la interposición de esta tutela, que fue el día 10 de abril de 2023 (ver Acta Individual de Reparto), ya se había vencido el lapso para dar respuesta, el cual acaeció el día 17 de febrero de 2023.

Con independencia a lo anterior, se advierte que la contestación remitida el pasado 14 de abril del año en curso, se surtió al correo electrónico gygasesoriajuridicabogota@gmail.com, el cual no coincide con el enunciado en el escrito de petición y la acción de tutela (gygasesoresconsultoresabogados@gmail.com), lo que implica que la respuesta no fue efectivamente conocida por el peticionario.

Adicionalmente, solamente se pronunció sobre el pago de la indemnización por incapacidad permanente del accionante, adjuntando el pantallazo de la trasferencia realizada el 22 de agosto de 2022 por un valor de \$6.775.829,00 al nombre del señor Eduardo Joaquín Rhenals Avilez; faltando por responder lo concerniente al “...soportes de dictamen de pérdida de capacidad laboral...” (contenido en el punto 1), y sobre la “...transferencia dada a la complejidad de reclamar giros, con respecto al \$2.33.310. que fue determinado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca a lo reglado en el Decreto 780 de 2016...” (contenida en el punto 2).

En ese orden de ideas, se abre paso el amparo constitucional, pues en efecto la respuesta debe reputarse completa, idónea, precisa y de fondo ante la súplica requerida, lo cual no ocurrió en el presente caso, ya que la sociedad responsable de contestar la petición presentada el 27 de enero de 2023, se sustrajo de contestar los referidos cuestionamientos, razón por la cual se itera que la respuesta debe ser congruente a lo peticionado, sin importar si es positiva o negativa. De tal manera que la solución a lo requerido debe versar sobre la pregunta en concreto y no sobre otro tema. El pronunciamiento del receptor debe ser claro y preciso, donde se destaque los aciertos o desaciertos de lo peticionado. Finalmente debe ser comunicado a la dirección electrónica o física señalada en la petición, a efecto de que el destinatario pueda conocer el pronunciamiento del receptor.

Consecuentemente, se concederá la protección solicitada ordenando a la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A que en el término que adelante se señalará, responda de forma congruente el punto numero 1 respecto al soporte del dictamen de pérdida de capacidad laboral, y el punto número 2 respecto al pago de la suma de al “\$2.33.310” a la cuenta bancaria No. 351177746 determinada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, contenidos en el escrito radico el 27 de enero de 2023, atendiendo las consideraciones sentadas en precedencia. Respuesta que deberá ser remitida al accionante junto con el comunicado No. GIN-IQ202300005676 del 13 de abril de 2023 en debida forma, junto con sus anexos

DECISIÓN

En virtud de las motivaciones que preceden, **el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de derecho fundamental de petición del señor EDUARDO JOAQUIN RHENALS AVILEZ contra la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia al representante legal de la COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, responda de forma clara, precisa y congruente el punto numero 1 respecto al soporte del dictamen de pérdida de capacidad laboral, y el punto número 2 respecto al pago de la suma de al “\$2.33.310” a la cuenta bancaria NO. 351177746 determinada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, contenidos en el escrito radico el 27 de enero de 2023. Respuesta que deberá ser remitida al accionante junto con el comunicado No. GIN-IQ202300005676 del 13 de abril de 2023 en debida forma, junto con sus anexos.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:
Marlenne Aranda Castillo
Juez
Juzgado Municipal

Civil 57

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f0352480ee249998bf2d68530598daaee55a3bc43ac0e2fea94345a9610ddf7**

Documento generado en 19/04/2023 07:26:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>